

RESOLUCIÓN No.

11 OCT 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR AMAT ROCHA ZULUAGA, EN CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECRETIVO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO No. 222-2013"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 19 de Noviembre de 2013, como resultado de actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el municipio de Chirigüaná-Cesar, en el que se tuvo que una serie de establecimientos comerciales infringen presumiblemente la normatividad ambiental, toda vez que no aparecen registrados en el archivo documental de esta Corporación con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, por lo tanto esa coordinación recomendó abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del ESTABLECIMIENTO LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECREATIVO, representado legalmente por su propietario AMAT ROCHA ZULUAGA.

Que en atención a lo anterior, este Despacho mediante resolución No 020 de fecha 25 de noviembre de 2013 inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AMAT ROCHA ZULUAGA, cuyo acto administrativo fue modificado a través de la resolución No 131 del 29 de mayo de 2014, como se puede evidenciar en el expediente.

II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 072 del 16 de abril de 2015, se formuló pliego de cargos en contra del ESTABLECIMIENTO LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECREATIVO, representado legalmente por su propietario AMAT ROCHA ZULUAGA, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado por aviso el día 13 de julio de 2015, tal y como consta en el expediente.

Que el cargo formulado es el siguiente:

CARGO UNICO: Presunta violación a los Artículos 59 y 132 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, Artículo 36 y 155 del decreto 1541 de 1978; por presunto Aprovechando y Uso de Aguas Subterráneas, sin la debida autorización expedida por esta entidad.

III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos, el señor AMAT ROCHA ZULUAGA, en condición de propietario del establecimiento denominado Lavadero Restaurante y Servicio Recreativo, no presentó los respectivos descargos, por lo cual se presenta la aceptación tácita de los cargos que han sido formulados por la autoridad ambiental.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

- Oficio de fecha 19 de noviembre de 2013 suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de esta Corporación.
- Informe calendado 18 de noviembre de 2013, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Aleana Cahuana Mojica e Ismael Escorcía Nieto en calidad de Profesional Especializado.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

277

11 OCT 2016

- Resolución No 520 de fecha 25 de noviembre de 2013, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Amat Rocha Zuluaga, en condición de propietario del establecimiento lavadero restaurante y servicio recreativo.
- Resolución No 132 del 29 de mayo de 2014, mediante el cual se realiza una corrección a la resolución No 520 del 25 de noviembre de 2013
- Resolución No 072 del 16 de Abril de 2015, por medio del cual se formula pliego de cargos.
- Resolución No 239 del 14 de octubre de 2015, por medio del cual se abre a pruebas un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental exp: 222-2013
- Auto No 317 del 07 de junio de 2016, por medio del cual se designa a un profesional con el objeto que emita informe técnico dentro del exp 222-2013.
- Informe Técnico suscrito por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO de fecha 21 de junio de 2016.

V. RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que según se desprende del informe que sirve de base a la presente investigación, como lo es el anexado al oficio de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas donde se plasman las conductas contraventoras de las disposiciones ambientales específicamente por estar aprovechando y usando aguas subterráneas, sin contar con el permiso expedida por Corpocesar.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 59, consagra que las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Que el Artículo 132 ibídem señala que, sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, expresamente indica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 3 numeral 9 establece que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra (...) "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que ante la existencia de las normas en comento el propietario del establecimiento denominado Lavadero

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 277 11 OCT 2016

peligrosas.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación:**

Cálculo del grado de afectación ambiental. Recurso Hídrico.			
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	Afectación del bien de protección representada en una desviación estándar menor al 33%, dado que el agua captada no cuenta con la debida autorización por Corpocesar.	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea, dado que el efluente se vierte al alcantarillado.	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	Cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Importancia de la afectación	I	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8

La importancia de la afectación de acuerdo al valor obtenido es irrelevante. Por lo que la magnitud potencial de la afectación es de 20. La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera muy baja. Teniendo en cuenta lo anterior, la valoración del riesgo de afectación ambiental es igual a 4.

El valor monetario de la importancia de la afectación está dada por la siguiente formula:

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 689.454) * 4 = \$ 30.418.710$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Los hechos fueron evidenciados en visita practicada al municipio de Chimichagua el 28 de agosto de 2009. Por lo tanto se tiene una duración superior a 365 días, lo que corresponde un factor de temporalidad (α) igual a cuatro (4).

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left[1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right]$$

Dónde:

d: número de días de la infracción (entre 1 y 365 días).

$$\alpha = 4$$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000015000

Fax: +57 -5 5737181

- ✓ **Causales de Agravación y Atenuación.** Obtener provecho económico para sí o para un tercero (Valor=0.2).
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** No se encontraron circunstancias atenuantes para el presente caso.

A=0.2

D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ✓ **Persona natural:** Tratándose de persona natural y dado que no se conoce el número de cedula de la persona infractora ni el estrato socioeconómico, por lo que se asume una ponderación intermedia por cuanto se requiere asignar una ponderación a la capacidad socioeconómica (Cs = 0,03).

E. BENEFICIO ILICITO (B)

No es posible determinar el beneficio ilícito asociado a este cargo, por lo que fue considerado en los agravantes. (B=0)

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponde a aquellos gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Dado que Corpocesar no incurrió en gastos diferentes a los propios de su función (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado. (Ca=0).

De acuerdo al desarrollo matemático de cada criterio de valoración, la estimación de la multa correspondiente al daño ambiental ocasionado es de: \$ 1'095.074 MOP.

Cabe mencionar que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, colocando en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma; sin embargo, el ente territorial debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 5 Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente..."

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000011300

Fax: +57 -5 5737181



Continuación Resolución No

277 11 OCTUBRE 2013
-CORPOCESAR-

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, plantas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico del 07 de junio de 2016, emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor AMAT ROCHA ZULUAGA, en condición de propietario del establecimiento denominado Lavadero Restaurante y Servicio Recreativo, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 072 de fecha 16 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria al el señor AMAT ROCHA ZULUAGA, en condición de propietario del establecimiento denominado Lavadero Restaurante y Servicio Recreativo por cuantía de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS MCTE (\$1'095.074)**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

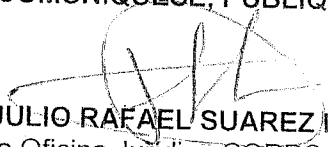
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor AMAT ROCHA ZULUAGA, en condición de propietario del establecimiento denominado Lavadero Restaurante y Servicio Recreativo. Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especializada- Contratista
Revisó: Julio Suarez Luna/ Jefe Jurídico
Exp: 222-2013

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 01800000000

Fax: +57 -5 5737181